



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04239-2014-PA/TC

LIMA

SEVERO FÉLIX SOLÍS NÚÑEZ

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 10 de diciembre de 2015

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Severo Félix Solís Núñez contra la resolución de fojas 402, de fecha 3 de junio de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 07751-2013-PA/TC, publicada el 2 de febrero de 2015, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo en la cual el actor solicitó la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990. Ello por considerar que no presentó documentos probatorios que generen certeza y demuestren fehacientemente aportaciones que alcancen los 20 años de aportes mínimos para obtener la pensión solicitada, toda vez que mediante informe grafotécnico emitido por perito grafotécnico se determinó que la copia fedateada del certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales son apócrifos. Por lo tanto, no producen convicción.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria mediante la sentencia emitida en el Expediente 07751-2013-PA/TC. Allí el actor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04239-2014-PA/TC

LIMA

SEVERO FÉLIX SOLÍS NÚÑEZ

solicita pensión de jubilación minera según la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, y cuenta con 5 años de aportes, pero no adjunta documentación probatoria idónea que acredite aportes adicionales para reunir el mínimo requerido para el otorgamiento de una pensión minera, toda vez que los Informes Grafotécnicos Nos. 2549-2010-DSO.SI/ONP (f. 110) y 794-2008-SAACI/ONP (f. 114) concluyeron que diversos documentos presentados por el actor para acreditar aportaciones eran irregulares.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

07 ABR. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL